se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá cópia en el espediente, espresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á mas de los derechos de la notificacion.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales mas por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios, en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los ecshortos y cartas requisitorias de justicia, con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á mas del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los ecshortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que escedan.

Art. 22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso, á mas del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta ausilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y un peso mas por cada hora de las que escediere, ó siete por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga, un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real ademas para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijan en los parages públicos, llevarán cuatro reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusacion, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, e csámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demas diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el dia; y si durare mas tiempo, se aumentará un peso por cada hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado, con

solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los ámplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas cópias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera un peso.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de calquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si escediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables cobrarán ademas del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos, siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si éstas fueren dificiles ó de tal clase que ecsijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo estraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

De los abogados.

Art. 1. ° Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de real y medio por foja, siempre que escedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2. ° Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 3. ° Por todos los escritos que hagan, inclusos los interrogatorios, y esceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren dificiles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4. ° En las transaciones en que intervengan, podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5. ° Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art 6. ° Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio, y si ademas dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1. ° y 3. °

Art. 7. ° En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 8. ° No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando

haya condenacion de costas, no se conformaren, el Tribunal, teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán ecshibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9. ° Por las respuestas ó pedimentos que estendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1. ° y 3. ° para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel.

CAPITULO VI.

De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.

Art. 1. ° En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el insterés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de setenta mil para arriba, ciento; sin poder esceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos estraordinarios, en los cuales podrán ecsigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2. ° En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *mínimum y mácsimum*, fijados en el artículo anterior.

Art. 3. ° Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirá cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4. ° Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas &c., cobrarán á razon de tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde; y seis por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á cuatro pesos por mañana ó tarde y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5. ° Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no escediere de mil; si escediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos; y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias

conducentes á la aprobacion del remate y espedicion del título á su poderdante.

Art. 6. ° Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos, se sujetarán á este arancel.

Art. 7. ° Por toda diligencia no judicial que hagan ante los Tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8. ° Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9. ° Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1. ° y 2. °, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

CAPITULO VII.

Del tasador de costas.

Art. 1. ° Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2. ° A mas de la vista, cobrarán un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion y el costo del papel.

CAPITULO VIII.

De los alcaides, ministros ejecutores y comisarios.

Art. 1. ° Los alcaides de las cárceles llevarán un peso de carce-

lage de cada preso, y éste se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2. ° No pagarán carcelage los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3. ° Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales; y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrarán á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4. ° De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera, dos pesos; y ademas uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5. ° Por asistir á la ejecucion de pena capital, llevarán cinco pesos.

Art. 6. ° Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7. ° Los ministros de vara ó comisarios, cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPITULO IX.

De las demas personas que pueden intervenir en los juicios.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 1. ° Los contadores partidores de herencias, por el ecsámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de

cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este esceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2. ° Para el cobro de los derechos que espresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3. ° En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los espresados contadores un trabajo muy estraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacérseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda esceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4. ° Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las dietas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 5. ° Por el ecsámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos, el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad, por el resultado mayor que dén dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento de lo que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos, el uno por ciento de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de